

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado á tomiello, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Ministerio de la Gobernación.

*Reales órdenes.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el Ayuntamiento de Villamarin contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la suspensión de una obra ejecutada por D. Francisco Gonzalez, la Sección de Gobierno de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de denuncia del Inspector de Caminos vecinales de Villamarin, provincia de Orense, el Alcalde mandó suspender en 11 de Marzo de 1875 las obras que sin licencia estaba ejecutando Francisco Gonzalez, vecino del Barral, pueblo anejo á aquel Municipio, en la parte de casa de su propiedad que lindaba con un camino público.

Asimismo le declaró incurso en la multa de 15 pesetas por haber contravenido el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Setiembre de 1873, en que se adoptaron diferentes disposiciones de policía urbana y rural que se circularon á los Alcaldes de barrio.

Apremiado al pago de la multa el interesado, solicitó del Ayuntamiento que le alzase la suspensión y corrección impuestas, apelando en otro caso para ante la Comisión provincial, á la cual se elevó el recurso.

Esta, en vista de los informes del Alcalde y de un Ayudante de la Dirección de Caminos vecinales, dejó sin efecto la providencia recaída, fundándose en que el acuerdo de 21 de Setiembre de 1873 no tenía carácter ejecutivo porque no había sido aprobado conforme á lo prescrito por el art. 71 de la ley Municipal, y en que la obra suspendida no invadía el camino, ántes bien dejaba algun terreno en beneficio del público.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Ministerio del signo cargo de V. E., de orden de S. M. se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

Innecesario parece á la misma el detenerse en demostrar, por lo elemental de la doctrina, que el asunto de que se trata, como de policía urbana, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que los acuerdos de esta índole son inmediatamente ejecutivos, ó lo que es lo mismo, sin ulterior recurso, á menos que con ellos se haya infringido alguna ley especial.

Ninguna contravención han señalado D. Francisco Gonzalez ni la Comisión provincial en el caso del expediente; así es que no se justifica la providencia de esta corporación, ni aun por las razones que tuvo en cuenta.

Las disposiciones de policía adoptadas por el Ayuntamiento en 21 de Setiembre de 1873, más que Ordenanzas municipales, eran por lo ilimitado de sus preceptos un bando de buen gobierno, cuya eficacia y fuerza obligatoria no es dado desconocer.

Mas aunque tales disposiciones no se hubiesen dictado, es indudable que para toda nueva construcción ó reparación de los muros exteriores de los edificios urbanos se requiere autorización de los Ayuntamientos, previa presentación de plano se determina en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que por su carácter general, y por hallarse sus preceptos en consonancia con las facultades que la ley Municipal reconoce á los Ayuntamientos en lo tocante á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, no puede ménos de observarse y cumplirse.

Estaba, pues, obligado D. Francisco Gonzalez á llenar las formalidades necesarias ántes de comenzar las obras que proyectó en las fachadas de su casa, sin que le dispensase de su observancia el mayor ensanche que daba á la vía pública en el ángulo con la letra A en el plano que se acompaña, pues la forma irregular que presenta en aquel punto el edificio afectaba al ornato y á las alineaciones establecidas en la calle de la Iglesia.

Se está por tanto en el caso de mantener las providencias del Ayuntamiento, procediendo en concepto de la Sección dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rágama contra un acuerdo de V. S., relativo al cierre de una finca de D. Nicolás Gutierrez, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Rágama se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del decreto del Gobernador de la provincia de Salamanca, que revocó el acuerdo de la corporación municipal, por el que impidió á D. Nicolás Gutierrez el cierre de una finca sujeta á servidumbre pecuaria.

Comunicado al interesado el acuerdo recurrió al Gobernador negando que la finca estuviese afectada á servidumbre ninguna; y habiendo informado el Alcalde que era público y notorio que la misma pertenecía al comun de vecinos, y que se le concedió al padre del recurrente como indemnización por los suministros que facilitó durante la guerra de la Independencia, sin más derecho que el de utilizar el terreno para desgranar sus mieses, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y por

los fundamentos que tuvo en cuenta, dejó sin efecto la determinación de la Municipalidad.

La Sección, al evacuar el informe que se la pide por orden de S. M., observa ante todo que, atendida la naturaleza de la reclamación, carecía el reclamador de competencia para resolverla.

Trátase en el expediente de conservar las servidumbres públicas que de antiguo tenía el terreno cedido al padre de D. Nicolás Gutierrez, lo cual está en las facultades exclusivas de los Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en los artículos 67 y 68 de la ley Municipal.

Los acuerdos de esta clase son inmediatamente ejecutivos; y como el adoptado en el expediente pudo lastimar los derechos civiles de Gutierrez, la reclamación debió deducirse ante el Juez ó Tribunal competente, conforme se determina en el art. 162 de la misma ley.

En el núm. 5.º, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se reserva á los Consejos provinciales (hoy á las Comisiones) el conocimiento y fallo en vía contenciosa de las cuestiones relativas, entre otras, á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y *servidumbres pecuarias de todas clases.*

Habiendo, pues, causado estado el acuerdo del Ayuntamiento, no proceda de modo alguno la reclamación gubernativa; por lo cual, y no resultando que se haya cometido con el acuerdo del Ayuntamiento infracción de ley alguna especial, la Sección opina:

Que debe dejarse sin efecto la providencia del Gobernador, reservando su derecho al interesado para que lo haga valer donde y como viere conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Martinez, padre de José Martinez Gomez, quinto del último reemplazo por el cupo de Andújar, alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Jaen declaró exento del servicio militar por dicho cupo y reemplazo á Fernando Moreno Caño, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de José Martinez Gomez, adscrito al reemplazo del presente año por el cupo de Andújar, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Jaen declaró exento por dicho cupo y reemplazo á Fernando Moreno Caño, estimando la ex-

cepcion que presentó en tiempo de ser nieto único en sentido legal de abuelo pobre y sexagenario.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos el caso 8.º del art. 76 y las reglas del 77 de la ley de Reemplazos:

Vistos el art. 22 de la ley de 10 de Enero del presente año, y el 16 de la Real orden circular de 13 de Agosto de 1875:

Considerando que no procede la excepción que se trata de utilizar, porque al mozo en cuestión le falta la circunstancia indispensable de ser huérfano, puesto que tiene padre;

La Sección es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado, declarar soldado al mozo en Fernando Moreno Caño, y dar de baja en el Ejército al que por número le corresponde.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1877.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre reintegro de valores que los Concejaleros del Ayuntamiento de Medellín enajenaron para la adquisición de un edificio destinado á Casa Consistorial, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Medellín, de conformidad con lo propuesto por el Ayuntamiento, aprobó en 3 de Junio de 1875 el presupuesto extraordinario formado para adquirir en propiedad el local que llevaba en renta, destinado á Casas Consistoriales, Escuela de ambos sexos y cárcel pública, cuyo importe se habría de satisfacer con el producto de siete bonos del Tesoro y 91 acciones del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á Belmez.

El acuerdo se llevó á efecto mediante la venta de los valores, pago al dueño de la finca del precio convenido y de los gastos de escritura pública, Registro de la propiedad y derechos de la Hacienda, que, según lo estipulado, tenían que ser sufragados por el Municipio.

Presentada la cuenta á la Asamblea de asociados, resolvió por mayoría negarle su aprobación, por no aparecer en ella ningún documento justificativo de que el Gobierno de S. M. hubiese autorizado la adquisición de la casa comprada al Presidente del Ayuntamiento, ni la venta de las acciones del ferro-carril y bonos del Tesoro que poseían los Regios de Medellín, según disponen las Regias 2.ª y 3.ª, artículo 80 de la ley Municipal, y porque, dadas las condiciones de la localidad, consideraban excesivo el coste del edificio.

La minoría de la Asamblea fundó su voto en que nada se objetaba por la mayoría respecto á la exactitud de las partidas de cargo y data, ni acerca de la validez ó nulidad de los justificantes que se acompañaban á la cuenta; en que los preceptos legales invocados se referían á los casos en que los Ayuntamientos pretendían enajenar fincas de su propiedad ó títulos de la Deuda con el carácter de intransferibles, pero no á los que, como en el presente, el Municipio adquiere un local destinado á servicios públicos con el producto de títulos que representan intereses de su caudal de Propios, que se puedan negociar é invertir de la misma manera y con las mismas formalidades que cuando se trata de emplear las sumas en metálico que existen en las arcas municipales; en que no correspondía á la Asamblea actual juzgar ni conservar los acuerdos adoptados por la anterior, y en que no debía tomarse en cuenta el reparo relativo al precio de la finca, puesto que había sido tasada previamente por el Arquitecto provincial.

Después de oír los descargos del Ayuntamiento, la mayoría de la Asamblea ratificó su acuerdo anterior y elevó las cuentas á la Comisión provincial de Badajoz, que declaró nulo el acto administrativo en virtud del cual se llevó á efecto la venta de los valores públicos, y dispuso que los Concejales que adoptaron la medida repusiesen inmediatamente un número de bonos y acciones igual al enajenado.

La Comisión provincial fundó esta resolución en que si bien el Ayuntamiento y los asociados obraron dentro del círculo de sus atribuciones al acordar que se adquiriese el edificio, para obtener los recursos necesarios debían haberse ajustado á las disposiciones vigentes; en que, á menos de incurrir en el mayor de los absurdos, no podía suponerse que los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles estén comprendidos en el párrafo primero, art. 80 de la ley Municipal; en que aun cuando dichos bonos y acciones no se reputasen como títulos de la Deuda pública para los efectos del párrafo tercero del mismo artículo, no podrían conceptuarse como representativos de créditos particulares del Municipio, y por lo tanto su enajenación tenía que verificarse con arreglo al párrafo segundo del propio artículo, puesto que supone un contrato relativo á un crédito particular á favor del pueblo, que necesita la aprobación de la Comisión provincial; y por último, en que parecía probado que el Ayuntamiento por sí había vendido con notoria incompetencia bonos y acciones de ferro-carriles, cuya reposición procedía ante todo para que no sufriesen detrimento los fondos municipales.

Los Concejales á quienes afecta este acuerdo acuden al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocación, con cuyo propósito, después de exponer que hace años se venía procurando la adquisición de un local para Consistorio, y de hacer la historia del asunto, manifiestan que el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado en materia de su exclusiva competencia, como lo prueba el art. 67, párrafo octavo de la ley Municipal; no siendo posible la duda de que en las palabras *edificios municipales* se comprende la compra de ellos, puesto que la misma ley no contiene ninguna disposición que expresamente exija autorización superior para tales adquisiciones, mientras que el art. 80 las requiere para enajenarlos; que los acuerdos de los Ayuntamientos tomados en materia de su competencia son inmediatamente ejecutivos, y como el de que se trata reúne esta condición, la Comisión provincial no podía anular un acto administrativo derivado de un acuerdo perfectamente legal, y sólo en el caso de haberse faltado á algún trámite pudo imponer un correctivo á los culpables; y que las acciones del ferro carril no pueden considerarse comprendidas en el párrafo tercero de dicho art. 80, ni aun los bonos del Tesoro en el presente caso, porque fueron adquiridos de un empréstito forzoso con el remanente que había en la Depositaria municipal, lo cual les da el carácter de existencias en arcas, por lo que su enajenación no debe

estar sujeta á los requisitos establecidos para los demas títulos de la Deuda y valores procedentes del caudal de Propios.

El Gobernador propone que por equidad se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, y se apruebe el acto administrativo anulado por aquel, porque el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado en materia de su exclusiva competencia; porque la enajenación de los valores se hizo con la intervención de un agente de Bolsa; porque el edificio había sido tasado por el Arquitecto provincial en mayor cantidad que la satisfecha, y porque habiéndose celebrado una subasta para la construcción de una Casa Consistorial, sólo se presentó una proposición por casi el duplo de la suma abonada, lo cual deja reducido el asunto á la omisión del trámite de pedir autorización para la venta de los valores. Añade que no debe echarse en olvido que de cumplirse el acuerdo de la Comisión provincial, como este no puede anular el contrato de compra-venta elevado á escritura pública, resultará la ruina de los Concejales, y que estos regalarán forzosamente al Municipio la casa adquirida; y como además se halla reconocida la utilidad de la compra, la cuenta no ha sido impugnada, y el expediente no contiene vicio alguno, cree que lo único procedente es que, con arreglo al art. 174 de la ley Municipal, se amonesten á los Concejales por la omisión del trámite referido.

Ultimamente, con Real orden de 1.º de Febrero último, fué remitido el expediente á informe de la Sección, para la que es indudable que el acuerdo de la Junta municipal de Medellín, origen de la cuestión, infringe los preceptos del artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que exige la autorización previa del Gobierno para la enajenación de los derechos reales y títulos de la Deuda, entre los que es obvio que se hallan comprendidos los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles, mucho más cuando los primeros fueron adquiridos por el Ayuntamiento, con arreglo al decreto de 20 de Diciembre de 1868, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de Propios enajenados é intereses devengados por este concepto. Dada, pues, la infracción de la ley, cometida por la Junta municipal, hay que reconocer que el fallo apelado es legal en cuanto tiende á corregir aquel exceso; y si la cuestión versase esencialmente sobre cuentas municipales, como el Gobierno no puede entrar en la calificación de las mismas, y según el art. 156 de la ley y orden de 22 de Mayo de 1874, las Comisiones provinciales resolvían definitivamente en la materia, lo procedente sería que se confirmase el acuerdo recurrido, porque habiendo sido dictado por la Comisión en asunto de su competencia, sólo podría revocarse en el caso de que al adoptarlo se hubiese infringido alguna ley ó disposición de carácter general. Pero lo que realmente se ventila en el expediente no es una cuestión de cuentas, por más que haya surgido del examen de estas, sino una cuestión anterior á las mismas cuentas, que no fueron calificadas en su totalidad por la Comisión provincial, como es haber prescindido de solicitar de V. E. la precisa autorización para enajenar los valores públicos de que se trata, lo cual constituye una falta, por la que entiendo la Sección que todos los que la cometieron han incurrido en responsabilidad, con arreglo al art. 171, párrafo primero de la ley, puesto que evidentemente la Junta municipal se atribuyó facultades que no le competían; siendo, por consecuencia, de parecer que para averiguar si la responsabilidad sobre este y otros puntos que resaltan en el expediente, entre los que puede contarse el de ser el Alcalde dueño de la finca, debe exigirse ante la Administración ó ante los Tribunales, hay que pasar al Gobernador los datos adjuntos, con orden de que proceda á instruir el oportuno expediente.

La Comisión provincial obró acertadamente al declarar nulo el acto administrativo de la Junta municipal de Medellín, porque no puede ser válido lo ejecutado por una Corporación atribu-

yéndose facultades que la ley no le atorga; pero lo que la Comisión no pudo ni debió acordar fué que los Concejales reintegrasen los valores vendidos, porque esto, además de circunscribir la responsabilidad á los individuos del Ayuntamiento, cuando parece justo que sea extensiva á cuantos cometieren la falta, constituía una usurpación de atribuciones propias de los Tribunales de justicia, que son igualmente los únicos á quienes compete apreciar la validez del contrato de compra-venta extipulado por la Municipalidad como persona jurídica, cuya nulidad establece también implícitamente la segunda parte de la resolución apelada.

Opina, en consecuencia, la Sección: 1.º Que se debe confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en cuanto anuló el acto administrativo de la Junta municipal de Medellín, y dejar sin efecto el mismo acuerdo en la parte relativa á que los Concejales reintegren los valores enajenados.

2.º Declarar incurso en el caso de responsabilidad que determina el párrafo primero, art. 171 de la ley Municipal, á todos los individuos que dispusieron la venta de los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles.

Y 3.º Que se devuelva el expediente al Gobernador para los efectos que procedan según el art. 172 de la misma ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, mandando que se remita á V. S., como lo hago, acompañándolo adjunto, el expediente á que se refiere, con el índice de los documentos que le constituyen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

## Gobierno civil.

### Secretaría.—Negociado 1.º

Hallándose vacante en esta provincia la plaza de Cartero de Tetuan, retribuida con el haber anual de 150 pesetas, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se dirijan los aspirantes al Centro directivo del ramo por conducto de mi autoridad, acreditando ser licenciados del ejército sin nota alguna desfavorable.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## Diputación provincial.

### Comisión de Festejos.—Circular.

Entre los acuerdos tomados por la Corporación en 21 de Diciembre último para solemnizar el casamiento de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), figura el de conceder 100 dotes de á 500 pesetas á otras tantas doncellas huérfanas pobres de la capital y pueblos de la provincia que acrediten buena conducta.

En su consecuencia, y para llevar á efecto lo acordado, ha dispuesto esta Comisión dirigirse á V. para que el citado acuerdo llegue á conocimiento de ese vecindario; teniendo presente que el término fijado para la presentación de las solicitudes es de 15 días, á contar desde el 5 del corriente.

Los documentos que han de

acompañarse á las solicitudes, extendidas en papel de pobre, son: una información de la Alcaldía de su digno cargo haciendo constar la buena conducta y la pobreza de la solicitante; entendiéndose por tal no percibir rentas, pensión ó emolumentos superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad; y otra información de los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales acreditando la orfandad de padre y madre, hallarse comprendidas en la edad de 15 á 25 años y ser naturales de la provincia, informando también en unión con el Alcalde acerca de la conducta de las interesadas.

Las que sean agraciadas tendrán derecho al percibo de las 500 pesetas cuando contraigan matrimonio civil y canónico ó profesen como monjas, quedando dicha cantidad á beneficio de la provincia si fallecieren sin tomar uno de dichos estados ó después de transcurridos 10 años, á contar desde el día 23 del corriente mes.

Madrid 2 de Enero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Sr. Alcalde constitucional de....

### Circular.

Habiendo suscitado algunas dudas la inteligencia del art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos, «que determina que en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda que son puramente administrativos, con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales,» por la Dirección general de Contribuciones se ha circulado la Real orden de 7 de Diciembre último que á continuación se inserta; y con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por tres días consecutivos para evitar los entorpecimientos que pudieran surgir en los procedimientos que deban instruir los Comisionados nombrados por esta Diputación para el cobro de atrasos que á la misma adeudan los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 7 de Enero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

«Excmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Director general de Impuestos la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora, consultando á quién corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos, responsables *in solidum* con sus bienes particulares, dado el contesto del art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos, que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicación ejercían los Jueces municipales. En su vista, S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, y mientras no se aprueba el proyecto de instrucción de procedimientos de apremio de 4 de Agosto último, se ha servido resolver: 1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables *in solidum* con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de

Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles, y las demas funciones que les encomienda en la referida instruccion, cumpliéndose en su caso de la misma: 2.º Que cuando el Alcalde sea el responsable, ó la responsabilidad sea divisible ó individual, el procedimiento con respecto al Alcalde lo dirigirá el Concejal que legalmente deba sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demas deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitucion expresada, se dará cuenta á la Direccion respectiva á los efectos que correspondan, y se encargarán también al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde; y 3.º Que de esta resolucion se dé traslado á la Direccion general de Contribuciones para su debida inteligencia y aplicacion en los casos en que haya lugar. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

**Administracion económica.**

*Impuestos.—Cédulas.*

Siendo excesivo el número de Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido con lo ordenado en las circulares de 1.º y 12 de Noviembre próximo pasado y lo prevenido en el art. 41 de la instruccion, esta Administracion ha dispuesto que remitan las cuentas de cédulas personales del mes de Noviembre último é ingresen el importe de las ventas durante dicho mes en el término de sexto dia desde la publicacion de la presente; en la inteligencia de que transcurrido este sin haberlo verificado, la Administracion de mi cargo, sin nuevo apercibimiento, nombrará comisionados plantones á costa de los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos hasta que tenga efecto lo prevenido.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

D. Sinfiriano Gonzalez, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos de adeudados á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar también hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 18 del mes de Enero del año próximo, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el Depositario que se designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillara-

miento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 8 de orden Joaquin Daganzo.—Una tierra en este término al camino de Campalbillo, de una fanega, igual á 64 áreas 30 centiáreas; linda S. con D. Francisco Maroto, y P. con Isidora Puentes; tasada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 22. Tomás Gonzalez.—Una tierra en los Rubiales, de dos fanegas ocho celemines, ó sea una hectárea, 71 áreas 57 centiáreas; linda S. con Felipe Gonzalez, P. el Reguero de Carlausana; tasada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 23. Felipe Gonzalez.—Tierra en Valdelatorre, de 22 fanegas, ó sea una hectárea, 60 áreas 85 centiáreas; linda S. el señor Conde de Velle, y P. con D. Francisco Maroto; tasada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 24. Felisberto Gonzalez.—Tierra al Cerro la Horca, no consta cabida; linda S. con Dominga Puentes, y P. con Crispulo Gonzalez; tasada en 1.111 pesetas.

Núm. 26. Manuel Garcia.—Casa calle de las Parras; linda con otra de José Vera; tasada en 333 pesetas 50 céntimos.

Núm. 31. Florencio Gil.—Viña en los Albillares, de una fanega tres celemines, ó sean 80 áreas 43 centiáreas; linda S. con Isidora Puentes, y P. con Bernardo Garcia; tasada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 32. Nicolás Gil.—Tierra en la Calleja, de una y media fanegas, ó sean 96 áreas 51 centiáreas; linda S. con Estanislao Lopez, y P. con Lorenzo Chicharro; tasada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 44. Estanislao de las Heras.—Mitad de una casa calle de Mesones; linda otra de Lino Gil; tasada en 157 pesetas 50 céntimos.

Núm. 60. Manuel Pascual.—Casa calle de las Parras; linda otra de Martina Fernandez; tasada en 271 pesetas 50 céntimos.

Núm. 65. Leocadia Pereda.—Una era de pan trillar, de dos celemines, ó sean 10 áreas 72 centiáreas; linda Lino Rodriguez; tasada en 44 pesetas 67 céntimos.

Núm. 81. Evaristo Rojo.—Una tierra en San Roque, de seis fanegas, ó sean tres hectáreas, 86 áreas cuatro centiáreas; linda S. con Félix Ramos, y P. con D. Francisco Maroto; tasada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 90. Gregoria Toro.—Viña en los Albillares, de una fanega, ó sean 64 áreas 34 centiáreas; linda S. con D. Francisco Maroto, y P. el reguero; tasada en 111 pesetas.

Núm. 95. Agustin Cruzado.—Tercera parte de una bodega, calle de las Eras; linda con casa de Doña Magdalena Fernandez; tasada en 87 pesetas 50 céntimos.

Núm. 100. Victoria Guzman.—Tierra en la vereda de la Granja, de cuatro fanegas, ó sean dos hectáreas, 57 áreas 36 centiáreas; linda S. con Sinfiriano Gonzalez; tasada en 859 pesetas.

Núm. 110. Casimiro Santa Cruz.—Una tierra en Moraleja, de cinco fanegas, ó sean tres hectáreas, 21 áreas 70 centiáreas; linda S. con el Sr. Conde de Velle, y M. con Doña Magdalena Fernandez; tasada en 1.000 pesetas.

Núm. 66. Victoriana Pajares.—Una tierra Entre Arcos, de cinco fanegas, ó sean tres hectáreas, 21 áreas 70 centiáreas de primera; linda S. con camino, y P. con Pedro Vera; tasada en 1.666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 47. Félix de Leon.—Una tierra en los Charcones, de una fanega dos celemines, ó sea 75 áreas seis centiáreas de segunda; linda S. con Lino Gil, y P. con Teodoro Gonzalez; tasada en 278 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Valdepiélagos á 29 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Sinfiriano Gonzalez.—Por su mandado, el Comisionado, Casimiro Morata.

D. Julian Sanz, Alcalde constitucional de Pedrezuela.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar también hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha re-

suelto la Administracion económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 19 del mes de Enero del año próximo venidero, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicacion en el depositario que se designará, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cabranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de orden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se se ha hecho decada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 1 de orden. Juan Ariza.—Un prado en este término al sitio los Callejones, de dos celemines, ó sean 10 áreas 72 centiáreas de primera; linda S. los Callejones, y M. con Victor del Rio; tasado en 36 pesetas 67 céntimos.

Núm. 6. Mariano Benito.—Una casa en este pueblo, calle de Santa Ana; linda con otra de Baldomero Chichon; tasada en 100 pesetas.

Núm. 11. Julian Chichon.—Casa calle del Pilar; linda con otra de Anastasio Sanz; tasada en 133 pesetas 50 céntimos.

Núm. 53. Manuel Sanz.—Una casa calle de la Paz; linda otra de Julian Sanz; tasada en 333 pesetas 50 céntimos.

Núm. 62. Dionisio Gonzalez.—Casa calle del Ejido; linda otra de Vicente Gonzalez; tasada en 200 pesetas.

Núm. 65. Mariano Gonzalez.—Tierra en Valdepajares, de seis celemines, ó sean 32 áreas 17 centiáreas de segunda; linda S. con Manuel Chichon, y M. con Simona Sanz; tasada en 89 pesetas.

Núm. 79. Calixto Martin.—Una parte de cerca en Prado Cerezo, de tres celemines, ó sean 16 áreas nueve centiáreas de primera; linda N. con Florentino Gonzalez, y M. Felipe Gonzalez; tasada en 66 pesetas 67 céntimos.

Núm. 85. Justa Plaza.—Casa calle de las Eras; linda otra de Nicolás Villegas; tasada en 133 pesetas 50 céntimos.

Núm. 90. Faustino Ruiz.—Cerca en los Corrales, de dos fanegas, ó sean una hectárea, 28 áreas 68 centiáreas de primera; linda S. Juan de la Fuente, y P. con Casto Sanz; tasada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 94. Lorenzo Sanz.—Casa calle del Peñon; linda con otra de Toribio Sanz; tasada en 133 pesetas 50 céntimos.

Núm. 106. Epifanio Sanz.—Casa calle del Pilar; linda otra de Eulogio Sanz; tasada en 100 pesetas.

Núm. 107. Félix Sanz.—Tierra al barranco de las Viñas, de cinco celemines, ó sean 26 áreas 81 centiáreas de segunda; linda S. con Julian de la Fuente; tasada en 89 pesetas.

Núm. 110. Casto Sanz Chichon.—Casa calle del Notariado; linda otra de Norberto Sanz; tasada en 416 pesetas 75 céntimos.

Núm. 122. Agustin Sanz (mayor).—Casa calle Mayor; linda otra de Evaristo Chichon; tasada en 266 pesetas 75 céntimos.

Núm. 123. Miguel Sanz.—Casa calle de las Eras; linda otra de José Martin; tasada en 200 pesetas.

Núm. 127. Juan Sanz.—Casa calle del Notariado; linda otra de Eusebio de Laroca; tasada en 266 pesetas 75 céntimos.

Núm. 130. Luis Sanz.—Casa calle de la Fuente; linda otra de Leon Sanz Fuente; tasada en 100 pesetas.

Núm. 131. Pascual Sanz Ruiz.—Casa calle de Pizarro; linda otra de Nicolás Villegas; tasada en 500 pesetas.

Núm. 135. Vicente Sanz.—Tierra al Almemdro, de nueve celemines, ó sean 48 áreas 26 centiáreas de primera; linda S. con Tomasa Sanz, y M. con Agapito Velazquez; tasada en 178 pesetas.

Núm. 136. Juan del Sarro.—Una cerca en la Dehesilla, de 17 fanegas, ó sean 96 áreas 51 centiáreas de segunda; linda M. con Simona Sanz, y N. con Leon Sanz; tasada en 378 pesetas.

Núm. 137. Andrés del Sarro.—Tierra en Navalagamella, de una fanega, ó sea 64 áreas 34 centiáreas de segunda; linda S. la carrete-

ra de Búrgos, y M. con Felipe Chichon; tasada en 222 pesetas.

Núm. 153. Atanasio Sanz.—Casa calle Mayor; linda otra de Juan de la Fuente; tasada en 133 pesetas 50 céntimos.

Núm. 160. Crispulo Villegas.—Parte de una casa, calle de Peligros; linda otra de herederos de Juan Martin; tasada en 116 pesetas 75 céntimos.

Núm. 168. Blas Diaz.—Tierra en Lagunilla, de 10 celemines, ó sea 53 áreas 62 centiáreas de segunda; linda S. con Simona Sanz, y P. la carretera de Búrgos; tasada en 133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 173. Faustino Garcia.—Tierra al Campillo, de una fanega nueve celemines, ó sea una hectárea, 12 áreas 60 centiáreas de segunda; linda M. con María Villegas; tasada en 244 pesetas 67 céntimos.

Núm. 175. Angela Lopez.—Tierra en Lagunilla, de una y media fanega, ó sea 96 áreas 51 centiáreas; linda M. con Nicolás Villegas, y P. con Antonio Garcia; tasada en 244 pesetas 67 céntimos.

Núm. 176. Antonio Garcia.—Tierra en Lagunilla, de una y media fanega, ó sea 96 áreas 51 centiáreas de tercera; linda P. con la carretera de Búrgos; tasada en 100 pesetas.

Núm. 180. Mauricio de Lama.—Tierra en la Calzada, de dos fanegas, ó sea una hectárea, 28 áreas 68 centiáreas; linda S. la carretera vieja, y M. herederos de Juan Gonzalez; tasada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 182. Ruperto Muñoz.—Un cerco Colmenar, con 30 corchos útiles de abejas en Barberillo; tasado en 500 pesetas.

Núm. 181. Eusebia Ortega.—Tierra al Prado Cerrado, de seis celemines, ó sea 32 áreas 17 centiáreas de segunda; linda S. y M. con Ignacio Chichon; tasada en 66 pesetas 67 céntimos.

Núm. 187. Juan de Mata Perez.—Tierra en la Fuente Grande, de nueve celemines, ó sean 48 áreas 26 centiáreas de segunda; linda S. y M. con Atanasio Villegas; tasada en 44 pesetas 67 céntimos.

Núm. 191. Antonio Ramal.—Tierra en Lagunilla, de dos fanegas, ó sea una hectárea, 28 áreas 68 centiáreas de segunda; linda P. con la carretera de Búrgos; tasada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 192. José Sanchez (herederos de).—Tierra en Lagunilla de una fanega, ó sea 64 áreas 34 centiáreas de segunda; linda P. con la carretera de Búrgos; tasada en 178 pesetas.

Núm. 194. Juan Vicente.—Tierra al Campillo, de una y media fanega, ó sea 96 áreas 51 centiáreas de segunda; linda M. con Antonio Garcia, y N. con Manuel Chichon; tasada en 244 pesetas 67 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion, y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Pedrezuela á 29 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Julian Sanz.—Por su mandado, el Comisionado, Francisco Ramirez.

**Ayuntamientos.**

**Algete.**

La recaudacion del repartimiento para hacer efectivo el contingente provincial y déficit del municipal en esta villa por el primer trimestre del corriente año económico, se verificará en los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Enero en la casa del Ayuntamiento, calle Mayor, núm. 2, de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde. Por lo que deseando evitar á los contribuyentes los apremios que en otro caso son consiguientes, les invito á que concurran á satisfacer sus cuotas, y obrando así dejo cumplido el precepto legal base del procedimiento contra los morosos.

Algete 26 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Luis Lopez.

**Aranjuez.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contrata de las obras de reparacion de la calle de San Antonio de este Sitio en la subasta celebrada el 23 de

los actuales, se anuncia un nuevo remate, bajo el único tipo de 11.585 pesetas 84 céntimos e iguales condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el día 6 de Enero próximo veniente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ante el Ayuntamiento, de doce a una del expresado día, arregladas al modelo que se estampa á continuación, á cuya hora tendrá lugar su apertura, adjudicándose la contrata al mejor postor.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de T., cuya cédula exhibe, así como la carta de pago de haber consignado la décima parte del importe de las obras presupuestadas en la Depositaria de este Municipio, ofrece construir las expresadas obras de reparación de la calle de San Antonio desde la carretera de Andalucía hasta la entrada del muelle de la Estación, sujetándose al presupuesto y condiciones facultativas y administrativas que obran en el expediente de subasta por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Aranjuez 29 de Diciembre de 1877.—  
Juan Richer.

#### Valdaracete.

El repartimiento del recargo de 4 por 100 sobre la riqueza amillarada á los vecinos y 3'20 sobre la de los forasteros para cubrir el presupuesto municipal de esta villa y año económico actual, y el reparto especial para pago de guardas, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Valdaracete 28 de Diciembre de 1877.—  
El Alcalde, Miguel Navarro.

#### Valdemorillo.

Habiéndose aparecido en este término municipal el día 9 del actual una vaca morucha, de unos siete á ocho años de edad, con cuernos blancos y vueltos hacia arriba, muesca en la oreja derecha y rasgada la izquierda, sin hierro ni otra señal, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla, justificando debidamente su pertenencia.

Valdemorillo 28 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

#### Velilla de San Antonio.

Se encuentra depositada en esta Alcaldía una burra, de unos tres años de edad y alzada regular, omitiendo las señas para que la persona que se encuentre acreedora á ella las manifieste ante mi autoridad con los documentos consiguientes de la autoridad de su respectivo pueblo, y se le entregará, pues ha sido recogida en los trigos de este término municipal en el día 26 del corriente por un guarda de campo particular.

Lo que se hace saber al público para que el dueño no dilate su presentación.  
Velilla de San Antonio 28 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Pedro Soliveres.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS MILITARES

#### Madrid.

D. Adolfo Gallardo y Guerra, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de la Princesa, número 4, y Fiscal en la presente sumaria.

Habiendo desertado de esta plaza Antonio Mola Fando, soldado de la segunda compañía del primer batallón de este

regimiento; usando de la jurisdicción que en estos casos me conceden las Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Antonio Mola Fando, señalándole el cuartel del Rosario para que se presente en dicho punto en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la sumaria, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para noticia de todos.  
Madrid 1.º de Enero de 1878.—El Comandante Fiscal, Adolfo Gallardo.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casiano Cebrian Garcia, natural de Villarrubia de Santiago, provincia de Toledo, hijo de Alejo y de María Victoria, difuntos, casado con María Rozas, de oficio carretero, de 52 años de edad, que habitó en la calle de Santa Ana, núm. 6 duplicado, cuarto tercero número 8, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le sigue por falsificación; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz.

Y por tanto en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, se proceda á la busca y captura del referido Casiano Cebrian Garcia, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel de Villa, á quien se dé en todo caso el oportuno aviso á los fines consiguientes.

Dado en Madrid á 24 de Diciembre de 1877.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en la causa que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda con motivo de la muerte de Gregoria Olmos, se cita y llama á Don Antonio Lopez Garcia, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1877.—  
V.º B.º—El Escribano, José Escribano.

#### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Eusebia de la Roca Garcia, que habitó en la calle de Recoletos, núm. 4, piso principal derecha, y parece que en la de Cervantes, 22, segundo, también derecha, para que en término de seis días, comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por hurto de un pañuelo de abrigo á la misma.

Madrid 24 de Diciembre de 1877.—  
El Escribano, Matías Aranda.

#### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se sacan á subasta dos prensas y una máquina para litografía, con varias piedras y otros efectos

muebles, tasado todo en 1.215 pesetas; y para cuyo remate se ha señalado el día 17 del mes actual, á la una de su tarde.

Madrid 4 de Enero de 1878.—V.º B.º—  
El Sr. Juez, Ruiz de Lopo.—El actuario,  
Antonio Garcia. 175

### Universidad Central.

#### Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á las que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

Las de Pinto y Villarejo de Salvanés, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La de Titulcia, con el de 500.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuelas de niños.

La de Tragacete, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Las de Arcas, Gasca y Olmeda de la Cuesta, con el de 500.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuela de niños.

La de Ruguilla, con el sueldo anual de 500 pesetas.

##### Escuelas de niñas.

Las de Berniches y Humanes, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Escuelas de niños.

La de párvulos, titulada del Centro, con el sueldo anual de 1.375 pesetas.

La Escuela de Aguilafuente, con el de 825.

La de Torrecilla del Pinar, con el de 500.

##### Escuelas de niñas.

La de Gallegos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuela de niños.

La de Malpica, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Secretario general accidental, Antonio Flores.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

La de Pedrezuela, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Patones, con el de 450.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

##### Escuelas de niños.

La de Aldea de Huertezuelas, con el sueldo anual de 437'50 pesetas.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuelas de niños.

La sustitucion de Albaladejo de Cuenca, con el sueldo anual se 312'50 pesetas.

Las Escuelas de Valverdejo y Casas de Santa Cruz, con el de 250.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuelas de niños.

Las de Hortezielas de Ocen y Quereencia, con el sueldo anual de 290 pesetas.

La de San Andrés del Rey, con el de 250.

La de Alique, con el de 225.

La sustitucion de Yebes, con el de 201.

La Escuela de Ciruelos, con el de 197'50.

La de Torrevaldealmeidras, con el de 178'75.

La de Tordelpalo, con el de 160.

La de Novella, con el de 118'75.

La de Valdealmeidras, con el de 88'75.

La de La Barbolla, con el de 77'50.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Escuela de niños.

La de Valle de Tabladillo, con el sueldo anual de 312'50 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañada de certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionada, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas y de párvulos todos los Maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no excede de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Enero de 1878.—El Secretario general accidental, Antonio Flores.